de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4598, que regula la cacería de palomas, en la República.
G. O. No. 8068 del 18 de diciembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4598.

Art. 1.— Se prohibe la caza, por cualquier medio, de palomas, durante los tres años que sigan a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial.

Párrafo.— Quedan exceptuadas de la anterior disposición, las palomas denominadas "Coronita" (Columba Leucocephala), cuya caza al igual que la de otras especies de aves y animales, quedará sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Caza actualmente vigente y a las del decreto que establezca anualmente el período de veda de las mismas.

Art. 2.— La caza de palomas de cualquier clase, cuando sea posible legalmente, sólo se permitirá los días sábado, domingo y feriados, y no podrá cazar más de treinta (30) palomas por persona y cada vez que se efectúe la cacería. Se prohibe terminantemente la venta ambulante de las palomas cazadas.

Art. 3.— Toda persona que deseare venir al país con fines de caza, deberá identificarse en el Consulado dominicano más cercano al lugar de su residencia, mostrando al Cónsul su licencia o documento equivalente que lo acredite como cazador en su país, si se exigiere en éste tal requisito. Para dedicarse a la cacería en el país necesitará, además, proveerse de una recomendación favorable del Cónsul dominicano para obtener la licencia

de caza en la República, siempre que se acoja a las disposiciones legales vigentes y que pague la suma de RD$20.00 por un período no mayor de 48 horas. Si trae escopeta de cacería consigo, la persona que entrare al país con fines de caza, deberá depositarla en manos de las autoridades aduaneras, las cuales la remitirán inmediatamente a la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, que sólo la entregará a su propietario después de hacer el registro correspondiente y cerciorarse de que todos los demás requisitos han sido cumplidos. Los cartuchos deberán ser adquiridos en el país, conforme a las regulaciones vigentes.

Art. 4.— La violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 43 de la Ley No. 85 del 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

Art. 5.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4238 del 6 de agosto de 1955 y modifica, en lo que le sea contraria, la No. 85 del 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4599 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una estatua del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en la Ciudad Deportiva, en Ciudad Trujillo.— G. O. No. 8088 del 2 de febrero de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4599

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Estatua del Generalísimo Trujillo, de esta ciudad, para que se le autorice a erigir una estatua del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en la Ciudad Deportiva.

VISTA la ley sobre erección de estauas y otros monumentos públicos, No. 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley No. 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6783 del 28 de abril de 1948,

de caza en la República, siempre que se acoja a las disposiciones legales vigentes y que pague la suma de RD$20.00 por un período no mayor de 48 horas. Si trae escopeta de cacería consigo, la persona que entrare al país con fines de caza, deberá depositarla en manos de las autoridades aduaneras, las cuales la remitirán inmediatamente a la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, que sólo la entregará a su propietario después de hacer el registro correspondiente y cerciorarse de que todos los demás requisitos han sido cumplidos. Los cartuchos deberán ser adquiridos en el país, conforme a las regulaciones vigentes.

Art. 4.— La violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 43 de la Ley No. 85 del 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

Art. 5.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4238 del 6 de agosto de 1955 y modifica, en lo que le sea contraria, la No. 85 del 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4599 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una estatua del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en la Ciudad Deportiva, en Ciudad Trujillo.— G. O. No. 8088 del 2 de febrero de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4599

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Estatua del Generalísimo Trujillo, de esta ciudad, para que se le autorice a erigir una estatua del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en la Ciudad Deportiva.

VISTA la ley sobre erección de estauas y otros monumentos públicos, No. 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley No. 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6783 del 28 de abril de 1948,